

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XII

GERARDO COLON
ROSADO

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION

RECURRIDO

KLRA201500879

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Mediante el presente recurso de revisión judicial, el confinado Gerardo Colón Rosado nos solicita que revisemos dos determinaciones administrativas del Departamento de Corrección y Rehabilitación relacionadas con incidentes en la cocina del penal. Sobre una de ellas tenemos jurisdicción, sobre la otra no. A continuación, los hechos.

I

En marzo de 2015, el confinado Gerardo Colón Rosado presentó dos solicitudes de remedio ante la División de Remedios Administrativos. En la primera indicó que trabajaba en el área de la cocina de la cárcel y que le solicitó al supervisor de *Trinity Services* (una compañía privada que le provee alimentos al Departamento de Corrección) que le facilitara ingredientes adicionales para confeccionar el arroz. Ello se debió a que en una ocasión anterior la población correccional se había quejado del mal olor que tenía el grano al ser servido. Según Colón Rosado, el supervisor le indicó

que los únicos ingredientes a utilizarse eran los que tenían y nada más. En su escrito, Colón Rosado solicitó que *Trinity Services* le supliera al Departamento de Corrección los ingredientes adicionales.

En la segunda solicitud ante la División, Colón Rosado alegó que el 5 de marzo de 2015 se personó a trabajar al área de la cocina de la institución. Sin embargo, un oficial le advirtió que tenía que ubicarse en el área de vivienda. A eso le contestó que estaba asignado por el Comité de Clasificación a trabajar en la cocina. Afirmó que tal curso de acción por parte del oficial afectaba su plan de ajuste y bonificaciones y exigió que se le ofreciera una razón justificada por la cual el oficial estaba interviniendo con él. En abril de 2015, la División le respondió que la situación sería canalizada por el supervisor de la Unidad Sociopenal. En cuanto a esta respuesta, Colón Rosado solicitó reconsideración. No consta, según los anejos acompañados junto con el recurso, que el Departamento de Corrección haya resuelto esta reconsideración.

Por otra parte, y con respecto a la primera solicitud de remedio, el supervisor de alimentos contestó que éstos eran confeccionados y manejados por confinados que estaban bajo la supervisión de civiles, debidamente adiestrados. En cuanto a los ingredientes utilizados, detalló que éstos eran revisados diariamente por un supervisor de alimentos antes de su preparación. Mencionó que los condimentos eran recomendados por una nutricionista del Departamento de Corrección de acuerdo a un manual de recetas estandarizadas. Al final, se le indicó que de tener alguna inquietud se comunicara con un supervisor de alimentos.

Oportunamente, Colón Rosado solicitó reconsideración. Sostuvo que con los ingredientes que se le suplían (orégano, sal y

colorante vegetal) no se podía confeccionar un alimento del agrado de la población correccional. Afirmó que la compañía *Trinity Services* le suplía al Departamento de Corrección alimentos expirados para no perder su inversión. Específicamente alegó que a los confinados se les había servido un postre expirado por más de un mes. En cuanto a su persona indicó que trabajaba en el área de la cocina y que ya no se le permitía trabajar allí porque en una ocasión hizo un reclamo en cuanto a la fecha en un empaque de arroz. También planteó que su remoción del área de la cocina perjudicaba su plan institucional.

El 24 de julio de 2015, el Coordinador Regional del Departamento emitió una resolución en atención a la aludida solicitud de reconsideración. En su determinación, el Coordinador hizo alusión al *Manual de Servicios de Alimentos* y al Artículo VI (1) (2) referente al servicio de comidas. Señaló que el manual establece que la compañía contratante proveerá alimentos que se observen, perciban, tengan el sabor, consistencia, condimentación y temperatura apropiada para su consumo. Asimismo, el Director de Servicios de Alimentos y el Supervisor de Servicios de Alimentos realizará inspecciones esporádicas para verificar el estado de los alimentos. Considerando esto, el Coordinador detalló:

Los ingredientes que se compran para la preparación de las comidas se inspeccionan por el Supervisor de Alimentos del DCR quien conforme directrices del nutricionista del DCR, tiene que cumplir con unos estándares nutricionales básicos para que los alimentos que se confeccionan estén aptos para el consumo humano. El recurrente no puede pretender que le faciliten ingredientes fuera del procedimiento y de los ingredientes establecidos a su gusto.

[...] El recurrente solo tenía que seguir las normas y directrices de los civiles que trabajan en la cocina y no ponerse a tomar las riendas de cómo confeccionar o elaborar la comida. Cada comida que se elabora en la cocina de la institución correccional se

hace siguiendo unos estándares establecidos y no por los gustos de confinados.

En lo que atañe a la alegación relacionada con los alimentos expirados, el Coordinador determinó que no la consideraría, en vista de que se trataba de un argumento incluido en la reconsideración que no formó parte de la solicitud original. Esto es, “[a]l decir que se han servido alimentos expirados a la población correccional constituye un nuevo planteamiento que no pudo ser respondido por el Sr. Israel Rivera Vélez, Supervisor de Servicios de Alimentos del DCR. Por lo que no se tomará en consideración.” Finalmente, el Coordinador confirmó la respuesta brindada a Colón Rosado.

Insatisfecho con esta determinación y aún pendiente la reconsideración respecto a su remoción del área de la cocina,¹ Colón Rosado interpuso el presente recurso de revisión judicial ante este Tribunal.

II

Las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección que debe ser respetada mientras no se verifique alguna actuación arbitraria, ilegal o irrazonable por parte de la agencia. Véase, Vélez v. A.R.Pe., 167 D.P.R. 684, 693 (2006); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Quien sostenga la irrazonabilidad tiene el peso de mover nuestro criterio revisor. Camacho Torres v. AAFET, 168 D.P.R. 66, 91 (2006). Si no se derrota la presunción de razonabilidad, el dictamen de la agencia deberá permanecer inalterado. La deferencia se debe en gran parte a la experiencia y el conocimiento especializado de la agencia administrativa en los asuntos que por ley le han sido encomendados. Batista, Nobbe v. Jta. Directores,

¹ Advertimos nuevamente que no consta, de los documentos que sometió y que forman parte de su recurso, que el Departamento de Corrección hubiese resuelto esta solicitud.

185 D.P.R. 206, 215 (2012); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 672-673 (1997).

En el caso específico de las cárceles, “las situaciones que afectan a las instituciones carcelarias obligan a la Administración de Corrección a establecer un régimen disciplinario riguroso. Tal régimen disciplinario debe buscar la protección del orden público, así como la de los propios reclusos.” Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605, 624 (2010); Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828 (1986). Por tanto, “es innegable que el Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden y la seguridad en ellas.” Pueblo v. Bonilla, 149 D.P.R. 318, 334-335 (1999); véase, Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341, 356 (2005). En ese contexto, debemos prestarle gran deferencia al Departamento de Corrección en las decisiones que toma, sobre todo en asuntos que puedan afectar el adecuado manejo del penal y su población, pues es la agencia que ejecuta la política correccional y quien tiene un mejor discernimiento de las situaciones que enfrenta. Sin embargo, lo anterior no justifica, ni legitima, conductas abusivas o violatorias de los derechos de los confinados. Tanto la administración de los penales como los supervisores de los confinados, deben conducirse en estricta legalidad y respetando la dignidad de esta población.

III

Advertimos que sólo podemos atender los asuntos relacionados con la forma en que se confeccionan los alimentos. Sobre los asuntos relacionados con la remoción de Colón Rosado de su área de trabajo en la cocina no tenemos jurisdicción, en vista de que, según surge de los documentos sometidos por el recurrente, a la fecha de la presentación del recurso de revisión judicial el Departamento no había resuelto la reconsideración

relacionada con esta cuestión. Es decir, mientras el Departamento de Corrección no emita una respuesta a la reconsideración, este Tribunal está vedado de emitir juicio alguno. Será luego de esa respuesta, si el recurrente está insatisfecho con la misma, que éste podrá interponer en tiempo el correspondiente recurso ante este Foro.

Por otra parte, el recurrente asevera en su recurso que el 1 de marzo de 2015, mientras se encontraba en el área de la cocina, le inquirió al supervisor de la compañía *Trinity Services* sobre los ingredientes que proveían para los alimentos. Le manifestó “que con sal, orégano y una bolsa de sofrito que no tiene ningún gusto agradable, no se confecciona un arroz con pollo.”² También, en su recurso indicó que ese día se percató que la bolsa de arroz tenía fecha de 30 de enero de 2015. Le mencionó esto al supervisor de *Trinity Services* y, según él, el supervisor le dijo que esa era la fecha de empaque. En su recurso el recurrente dice no estar satisfecho con esta respuesta e insiste en que todo producto comestible debe tener la fecha de empaque y la fecha de expiración.

Todo lo relacionado a la confección y condimentación de los alimentos está fuera del alcance de nuestra facultad revisora. Se trata de una materia estrictamente administrativa sobre asuntos que no dentro del ámbito jurisdiccional de los Tribunales. Esta cuestión salvo que comprometa la salud de los confinados es un asunto que queda al mejor criterio y pericia del Departamento del Corrección. Se trata en última instancia de materias altamente subjetivas sobre gusto y preferencias culinarias que están fuera del análisis jurídico de las controversias, que es el ámbito al que se limita nuestra función judicial.

² Véase la página 2 del recurso de revisión judicial.

Ahora bien, el argumento traído por el recurrente relacionado con que se le está sirviendo a la población del penal comida expirada, por su estrecha relación con la salud de la población penal debe ser atendido y adjudicado por el Departamento. El Coordinador Regional se negó a considerar este argumento bajo la premisa que no fue presentado originalmente, sino en reconsideración. Si bien el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento núm. 8522, en su Regla XIV (2) dispone que el miembro de la población correccional no puede introducir nuevos planteamientos en su solicitud de reconsideración, se trata en esta ocasión de una situación de alto interés público, que incidió sobre asuntos de salubridad. La norma establecida en la Regla XIV (2) no puede servir como justificación para desatender un asunto de tal envergadura. De ahí que, a fin de balancear tanto la norma que prohíbe introducir asuntos nuevos en la fase de reconsideración, como la importancia que reviste el asunto planteado, procede que remitamos esta cuestión al Evaluador de la Oficina de Remedios Administrativo para su inmediata consideración.

IV

En fin, se confirma la determinación del Departamento de Corrección relacionada con la manera en que se preparan los alimentos. Sin embargo, se remite el asunto relacionado con la fecha de expiración de la comida que les es servida a los miembros de la población penal y se le ordena al Departamento de Corrección atender y adjudicar este asunto. En relación a la solicitud para ajustes y bonificaciones, no contamos con jurisdicción para considerarla, como previamente mencionamos.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Grace M. Grana Martinez concurre por entender que no hay jurisdicción por haber presentado la Moción de Reconsideración tardíamente. La Juez Mirinda Y. Vicenty Nazario concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones